

INFORME DE VALORACIÓN SOBRE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA, DE CONSULTA Y DE INFORMES PRECEPTIVOS AL QUE SE HA SOMETIDO EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA.

Por este órgano directivo se está tramitando la disposición de carácter general indicada en el encabezamiento habiéndose efectuado los siguientes trámites:

Trámite de audiencia a la ciudadanía:

Con fecha 20/07/2018, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se concedió, durante un plazo de 15 días, trámite de audiencia a la ciudadanía a través de las siguientes entidades y organizaciones que representan a las entidades locales, por tratarse de una disposición que les afecta:

- Federación Andaluza de Entidades Locales Municipales que, habiendo recibido la notificación el 27/7/2018 y transcurrido el plazo otorgado, no ha presentado alegaciones.
- Federación Andaluza de Municipios y Provincias que, habiendo recibido la notificación el 26/7/2018 y transcurrido el plazo, no ha presentado alegaciones.

Trámite de información pública

Con fecha 27 de julio de 2018 se abrió el trámite de información pública, que concluyó el 17 de agosto, presentándose las siguientes alegaciones:

- El alcalde-presidente del Ayuntamiento de Alcaudete, con fecha de entrada 6 de agosto de 2018.
- La entidad local autónoma de Garciez, con fecha de entrada 7 de septiembre.
- La entonces entidad local autónoma de La Guijarrosa, con fecha 20 de septiembre.

Informes preceptivos:

- Con fecha 20/7/2018 se ha recabado preceptivo informe al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, que lo recibe con fecha 23/7/2018. Con fecha 16/10/2018 se recibe informe en el que expresan que no formulan observaciones.
- Por su parte, con fecha 26/7/2018 la Secretaría General Técnica de esta consejería ha procedido a solicitar el informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, que emite informe con fecha 09/10/2018.



Código:	43Cve851VXPNIH0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/32



- En cuanto al informe de impacto de género, por este órgano directivo se elaboró dicho informe con fecha 4 de julio de 2018 y se sometió a la Unidad de Igualdad de Género de esta consejería, que emitió su preceptivo informe con observaciones el día 2/8/2018.

Otros informes solicitados:

Además de los referidos informes preceptivos, con fecha 20/7/2018 se ha consultado a las distintas consejerías de la Junta de Andalucía, habiéndose recibido observaciones de las siguientes:

- Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, informe emitido con fecha 30/7/2018.
- Consejería de Fomento y Vivienda, informe emitido con fecha 9/8/2018.
- Consejería de Turismo y Deporte, informe emitido con fecha 29/8/2018.
- Consejería de Justicia e Interior, informe emitido con fecha 25/09/2018.

De otro lado, han comunicado que no formulan observaciones las siguientes consejerías:

- Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.
- Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad.
- Consejería de Cultura.
- Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- Consejería de Salud.
- Consejería de Educación.

Las observaciones formuladas han sido valoradas por este Órgano Directivo en el sentido que se especifica en las fichas que se adjuntan como ANEXO a este informe, que se emite a los efectos del artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

Como consecuencia de todo ello se adapta el proyecto, dando lugar a la versión 2º BORRADOR de fecha 18 de octubre de 2018.

En Sevilla, a fecha de la firma electrónica

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Juan Manuel Fernández Ortega



Código:	43Cve851VXPNI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/32	

ANEXO

FICHAS DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA.

Trámite de audiencia, consultas e informes preceptivos.

Índice de las fichas:

1. UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.
2. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
3. CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL.
4. CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA.
5. CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE.
6. CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR.
7. AYUNTAMIENTO DE ALCAUDETE.
8. ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA DE GARCÍEZ Y LA GUIJARROSA (QUE ERA ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE SANTAELLA -CÓRDOBA- AL MOMENTO DE PRESENTAR SUS OBSERVACIONES).



Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA	Página	3/32	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

Ficha 1.

Organismo/entidad: UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.

Observaciones y valoración:

1. Por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática se considera el proyecto de decreto como norma pertinente al género, al entender que *"al regular aspectos como el acceso a los órganos de gobierno de la entidades o al personal de las mismas, el decreto analizado podría influir en el acceso y en el control de los recursos"*.

Valoración.

Se comparte el enfoque de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática en lo que al impacto de género positivo y su pertinencia al género se refiere.

2. Sobre lenguaje no sexista. Se formulan las siguientes recomendaciones:

2.1. Exposición de motivos.

En el segundo párrafo de la cuarta página de la exposición de motivos se recomienda sustituir las expresiones: *"por la que designen los representantes legales de la formación política"* y *"consideración de miembros no adscritos de la junta vecinal"*, por las de: *"por la que designen las personas que representan legalmente a la formación política"* y *"consideración de personas miembros no adscritas de la junta vecinal."*

Valoración. Se atiende.

2.2. Artículo 11.1. Ejercicio de las competencias.

Se recomienda sustituir la expresión *"ni las garantías de los ciudadanos"* por *"ni las garantías de la ciudadanía."*

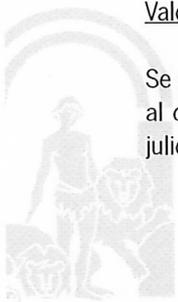
Valoración. Se atiende.

2.3. Artículo 22.1.a), b), c) y d). Vocales de la junta vecinal.

Se recomienda sustituir la expresión *"vecinos"* por *"habitantes"*.

Valoración.

Se atiende esta observación, si bien se sustituye el término *"vecinos"* por la expresión *"personas vecinas"*, al considerar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.1 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales



Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/32	

"Son vecinos del municipio las personas que residiendo habitualmente en el mismo, en los términos establecidos en el artículo 54.1 de este Reglamento, se encuentran inscritos en el padrón municipal".

Así pues, para la consideración de vecino se exige por la norma la inscripción en el padrón municipal, siendo esta población a la que se pretende hacer referencia en el presente proyecto de decreto, diferenciándola de los habitantes, que no necesariamente han de estar empadronados.

2.4. Artículo 25.4. Personal.

Se recomienda sustituir la expresión "corresponderán al titular o titulares del ayuntamiento" por "corresponderán a la persona titular o titulares del ayuntamiento".

Valoración. Se atiende.

2.5. Artículos 27.2. Bienes demaniales y 28.2. Bienes patrimoniales.

Se recomienda sustituir la expresión "en concepto distinto de dueño" por "en concepto distinto de dueña", por concordancia de género con el sujeto, que es la entidad local autónoma.

Valoración. Se atiende.

2.6. Artículo 33.c). Participación en las convocatorias de subvenciones de la Junta de Andalucía.

Se recomienda sustituir la expresión "exigibles a cualquier beneficiario" por "exigibles a cualquier persona o entidad beneficiaria".

Valoración. Se atiende.

2.7. Artículo 37.5. Procedimiento de supresión de las entidades locales autónomas.

Se recomienda sustituir la expresión "haciéndose cargo el municipio frente a terceros" por "haciéndose cargo el municipio frente a terceras personas".

Valoración. Se atiende.

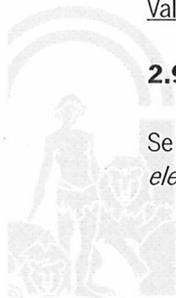
2.8. Observación general.

Se recomienda sustituir las diferentes veces que aparece en el texto la expresión "aprovechamiento por el común de los vecinos" por "aprovechamiento común de la vecindad".

Valoración. Se atiende.

2.9. Observación general.

Se recomienda sustituir las diferentes veces que aparece en el texto la expresión "agrupaciones de electores" por "agrupaciones de personas electoras".



Código:	43Cve851VXPNI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página	

Valoración. Se atiende.



Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA	Página	6/32	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

Ficha 2.

Organismo/entidad: DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Observaciones y valoración:

1.- Artículo 34.1. Colaboración financiera incondicionada de la Junta de Andalucía con las entidades locales autónomas.

Propone la modificación del apartado 1 del artículo 34 en el sentido siguiente:

*“La consejería competente sobre régimen local ~~colaborará~~ **podrá colaborar** financieramente con las entidades locales autónomas de su territorio mediante un fondo de financiación incondicionada, **cuyo importe se determinará en función de las disponibilidades presupuestarias**”.*

Valoración. Se acepta.



Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/32	

Ficha 3.

Organismo/entidad: CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL.

Observaciones y valoración:

Se realizan observaciones dirigidas a evitar un uso sexista del lenguaje.

A este respecto, se señala que se utilizan términos como *"agrupación de electores"*, *"los representantes legales"*, *"ciudadanos"*, *"vecinos (artículo 22)"*, *"al común de los vecinos (artículo 26)"*, *"los vocales"*, *"titular o titulares"*, *"distinto de dueño"* y *"frente a terceros"*, proponiendo su sustitución por otros.

Valoración.

Se atiende de la forma señalada en la valoración de las observaciones formuladas por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática.



Código:	43CVe851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/32	

Ficha 4.

Organismo/entidad: CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA.

Observaciones y valoración:

Se formulan las siguientes observaciones y sugerencias:

1. Observación genérica.

Necesidad de repasarse el preámbulo y el articulado del texto remitido a fin de subsanar la denominación de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, de Gobierno de Andalucía, al emplearse como Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Valoración.

No se atiende, ya que la denominación de la Ley 6/2006, de 24 de octubre según consta en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 215 de 7 de noviembre de 2006, es "*Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía*".

2. Artículo 1.1. Concepto y naturaleza jurídica.

Se recoge la posibilidad de que el ayuntamiento transfiera competencias a las entidades locales autónomas, cuando las competencias son ostentadas por el municipio, por lo que proponen la sustitución de "*ayuntamiento*" por "*municipio*".

Valoración.

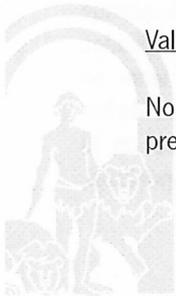
Se atiende, ya que, si bien se ha empleado la terminología del artículo 113.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que hace referencia a las competencias que puedan ser transferidas a las entidades locales autónomas por el ayuntamiento, es más correcto lo propuesto por la Consejería de Fomento y Vivienda, al ser los municipios los titulares de las competencias.

3. Artículo 2.2. Territorio vecinal.

Parece más apropiado, para aquellas entidades locales autónomas que no tengan determinado el ámbito territorial en el que ejerzan sus competencias, que sea trasladada la previsión contenida en el apartado 2, del artículo 2, sobre los criterios básicos y concurrentes para la determinación del concreto ámbito territorial, a una disposición transitoria, puesto que lo que se pretende es amparar una situación jurídica que se sustanciará con posterioridad a la entrada en vigor de la norma objeto de su aprobación.

Valoración.

No se acepta la observación, en primer lugar, porque ni la propuesta ni su justificación son acordes con las previsiones del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las



Código:	43Cve851VXPNI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/32	

Directrices de técnica normativa, el cual restringe el uso de las Disposiciones transitorias a una serie de supuestos, en los que no encaja lo recogido en este artículo.

Y en segundo lugar, porque con este precepto se pretende la determinación, de forma definitiva y no transitoria, del ámbito territorial de las entidades locales autónomas que no lo tengan efectuado, tal como ocurre con una gran parte de las ubicadas en el ámbito territorial de Andalucía.

Es preciso tener en cuenta que no todas las entidades locales autónomas se han constituido al amparo de la Ley 5/2010, de 11 de junio y de la anterior normativa autonómica que esta derogó con su entrada en vigor (Ley 7/1993, de 27 de junio, reguladora de la demarcación municipal), que preveían que el ámbito territorial de las entidades locales autónomas se determinaría en el decreto del Consejo de Gobierno, por el que se procedía a su creación.

De hecho, la mayoría de las entidades de ámbito territorial inferior al municipio (que pasaron a tener la consideración de entidades locales autónomas con la normativa autonómica) fueron creadas al amparo de la normativa estatal, con anterioridad a la transferencia a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las competencias sobre régimen de local. Dicha normativa estatal y, más concretamente el artículo 43 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, preveía que el ámbito territorial de estas entidades locales se determinaría en un momento posterior a su creación, por acuerdo municipal, sin que en muchos casos se haya efectuado. Establece dicho artículo 43 lo siguiente:

"1. Una vez constituida la Entidad se establecerán sus límites territoriales y se hará la separación patrimonial.

2. Los acuerdos municipales en esta materia requerirán la aprobación del órgano competente de la Comunidad Autónoma, que se entenderá otorgada si no resuelve en el término de tres meses."

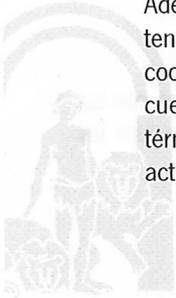
4. Artículo 3.2 Establecimiento de los elementos identificativos de los límites del territorio vecinal.

Se formula la observación anterior de que sea trasladada esta previsión a una disposición transitoria.

Valoración.

No se acepta esta observación, por lo expresado en el apartado anterior de que ni la propuesta ni su justificación son acordes con las previsiones del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, el cual restringe el uso de las Disposiciones transitorias a una serie de supuestos, en los que no encaja lo recogido en este artículo, puesto que este precepto no prevé ningún régimen transitorio, sino que lo que pretende es la georreferenciación definitiva del territorio de las entidades locales autónomas.

Además, no se considera adecuada la asimilación del contenido de este artículo al del artículo 2.2, porque tener determinado o delimitado el territorio difiere de tenerlo georreferenciado con las correspondientes coordenadas geográficas conforme al Sistema Geodésico de Referencia ETR S89. Es preciso tener en cuenta que ha sido el Decreto 157/2016, de 4 de octubre, que regula el deslinde y el replanteo de los términos municipales de Andalucía, el que ha previsto su georreferenciación, encontrándose en la actualidad delimitados de esta forma en torno al veinticinco por ciento del total de municipios de Andalucía,



Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/32



puesto que la utilización de estos medios tecnológicos para la delimitación de los términos municipales es muy reciente.

5. Artículo 8.2. Competencias propias.

Se reitera la observación formulada en el apartado 3 de que sea trasladada a una disposición transitoria esta previsión relativa al mantenimiento por las entidades locales autónomas del nivel de competencias y recursos que tuvieran con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

Valoración.

No se acepta esta observación por lo expresado en el apartado anterior de que ni la propuesta ni su justificación son acordes con las previsiones del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, el cual restringe el uso de las Disposiciones transitorias a una serie de supuestos, en los que no encajan lo recogido en este artículo que no prevé ningún régimen transitorio, sino que recoge en su apartado 1 que las entidades locales autónomas tienen las competencias propias previstas en el artículo 123 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en su apartado 2 las que tuvieran con anterioridad a dicha Ley si fuesen en algún aspecto superior.

6. Artículo 9.2. Competencias delegadas.

Consideran que, además de la valoración económica del coste de los servicios objeto de delegación, se debería incluir en este artículo y apartado, sobre los contenidos del acuerdo de delegación, su financiación.

Valoración.

No se acepta la alegación, ya que lo propuesto por la Consejería de Fomento y Vivienda se encuentra ya previsto en el subapartado e) del mismo artículo y apartado, según el cual el acuerdo de delegación deberá contener los medios personales, materiales y financieros que se adscriban a la entidad local autónoma para su ejercicio.

7. Artículo 9.5 Competencias delegadas.

Se aprecia la ausencia de una frase en la que se indique el modo y manera de asunción por parte del municipio de las competencias delegadas que ostentaba la entidad local autónoma, así como la reversión de los recursos tanto materiales como personales que tuviera la entidad.

Valoración.

No se atiende, ya que se considera que el modo y manera de asunción de las competencias delegadas por el municipio son aspectos que han de determinarse en el ámbito local, en aras de respetar la potestad de autoorganización y la autonomía local consagrada en nuestro ordenamiento jurídico y, muy especialmente, en los artículos 4 y 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

8. Artículo 10.2. Competencias transferidas.



Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/32	

Al final del último párrafo del artículo 10.2, referido al contenido del acuerdo de revocación de competencias transferidas, se tendría que incluir la expresión: "*y demás medios transferidos*".

Valoración. Se atiende.

9. Artículo 11.2 Ejercicio de las competencias.

Este artículo y apartado tendría que especificar que para poder formar parte de una mancomunidad, además de contar con la autorización del municipio, ha de estar prevista dicha eventualidad en los estatutos de la mancomunidad.

Valoración.

No se acepta la alegación, al considerar suficiente la referida autorización, así como la aplicación del artículo 75 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, sobre la adhesión de nuevos miembros a las mancomunidades, en el que se establece, entre otras cosas, que la mancomunidad habrá de adoptar el acuerdo sobre la citada adhesión. Al objeto de que quede clara la aplicación de este artículo se procede a redactar este apartado de la siguiente forma:

*"2. Las entidades locales autónomas podrán formar parte de las mancomunidades de municipios para prestar los servicios de su competencia si para ello cuentan con la autorización del municipio matriz, que se entenderá otorgada transcurrido un mes desde su solicitud sin que este hubiera adoptado acuerdo motivado en contra. **A dicha adhesión le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 5/2010, de 11 de junio**".*

10. Artículo 15. Órganos de gobierno necesarios.

El calificativo de "*necesarios*", que figura en la denominación del artículo 15, se entiende que está de más.

Valoración.

No se atiende la alegación, al considerarse los órganos detallados en este artículo como los que han de crearse obligatoriamente en todas las entidades locales autónomas, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, con independencia de que pudieran completarse con otros órganos que estimaran oportunos. Dicha obligatoriedad conlleva su necesidad.

Además el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, inaugura este término "*necesario*" al referirse en general a los órganos que han de existir por imperio de la ley en las entidades locales, utilizándose, por tanto, en el proyecto de decreto la misma terminología que la empleada en la ley que desarrolla.

11. Artículo 25.4. Personal.

La denominación que se hace del personal funcionario de administración local con habilitación de carácter estatal, debe sustituir su último vocablo por el de "*nacional*", tal y como se recoge en la normativa reguladora del citado personal.

Valoración. Se atiende.

Código:	43Cve851VXPNI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/32



12. Artículo 31.2. Presupuesto.

La alusión que se realiza al artículo 167 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, debe efectuarse al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Valoración.

No se atiende, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa en lo que a cita de leyes se refiere, la cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE, cumpliendo el proyecto de decreto con dicha directriz.

13. Artículo 31.3. Presupuesto.

Aún cuando se prevé la posibilidad de comprobación por el ayuntamiento del destino dado a las cuantías que se hayan transferido a la entidad local autónoma, así como al nivel de prestación de los servicios públicos que tenga asignados, no se establece mecanismo alguno para ello.

Valoración.

No se atiende porque se considera que esta comprobación queda en el ámbito de la potestad de autoorganización y de la autonomía local, consagrada en nuestro ordenamiento jurídico y, muy especialmente en los artículos 4 y 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, contando los ayuntamientos con los medios personales y materiales necesarios para llevar a cabo las comprobaciones en la forma en que considere más oportuna.

14. Artículo 36.4. Supresión de las entidades locales autónomas.

Se propone modificar la redacción del apartado b) , quedando de la siguiente forma: "b) *La adecuación y el cumplimiento de las normas aplicables a las entidades locales de los presupuestos anuales de la entidad, su contabilidad y las actuaciones de tesorería*".

Valoración.

No se atiende esta propuesta porque con la misma pierde su sentido la redacción del apartado, que se refiere a que los presupuestos anuales de la entidad, su contabilidad y las actuaciones de tesorería deben adecuarse a las normas que les son de aplicación.

15. Disposición Adicional Única. Determinación de la asignación económica en los presupuestos municipales.

Se debería especificar de manera más clara la fórmula recogida en al disposición adicional única, así como concretar la población del municipio y de la entidad local autónoma a una fecha determinada para llevar a cabo el cálculo de la asignación a las entidades locales autónomas en los presupuestos municipales, en el caso de que no estuviera determinada.

Código:	43Cve851VXPNIH0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/32



Valoración.

En aras de una mayor claridad se cambia la redacción de esta Disposición Adicional Única, de la siguiente forma:

*"En el caso de no estar determinada en los presupuestos municipales la asignación económica destinada a nutrir el presupuesto de la entidad local autónoma por no estar previsto en su instrumento de creación o en posteriores, el ayuntamiento deberá aplicar al importe total de la riqueza económica **generada que se le haya generado al ayuntamiento** en el territorio vecinal de la entidad local autónoma en el año anterior, (correspondiente a los impuestos municipales, tasas y contribuciones especiales establecidos sobre servicios municipales distintos de los previstos en el apartado primero del artículo 123 de la Ley 5/2010, de 11 de junio), el factor obtenido de sumar 1,4 al coeficiente obtenido de dividir la población de la entidad local autónoma entre la población total del municipio: $\text{asignación básica} = \text{tributos recaudados en la entidad local autónoma} \times (1,4 + CP)$ ".*

En cuanto a la población del municipio y de la entidad local autónoma, se considera debidamente concretada al hacerla coincidir con la que tenga asignada en el Registro Andaluz de Entidades Locales, en el que se recogen los datos publicados por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía a principios de cada año, referidos al año anterior.

16. Anexo (con referencia al mismo en el artículo 1).

Expresan que *"se podría sopesar la conveniencia de incluir en un anexo, dentro del artículo 1 por recogerse expresamente que la norma va dirigida a las Entidades Locales Autónomas existentes en Andalucía, la totalidad de las que hay en la actualidad, así como su municipio de pertenencia"(sic).*

Valoración.

Partiendo de que lo propuesto es que en el artículo 1 se haga referencia a un Anexo que irá a continuación de la norma, no se atiende esta observación porque, aunque no se puedan crear entidades locales autónomas tras la reforma introducida en la Ley Reugladora de Bases del Régimen Local por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, sí se pueden suprimir las existentes, por lo que el anexo podría estar sujeto a modificaciones.

Además, la información solicitada por la Consejería de Fomento y Vivienda se encuentra ya disponible en el Registro Andaluz de Entidades Locales, considerándose, por lo tanto, que la inclusión de un listado de las entidades locales autónomas existentes en Andalucía, así como del municipio matriz de cada una de ellas, es superflua, al igual que lo sería el incluir en cualquier norma dirigida a los municipios un listado de todos ellos.



Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/32	

Ficha 5.

Organismo/entidad: CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE.

Observaciones y valoración:

1. Artículo 1.1 Concepto y naturaleza jurídica:

Se sugiere que se complete en el apartado 1 la referencia a las competencias añadiendo a las propias y transferidas, con la correspondiente "al ejercicio de las delegadas", de conformidad con lo contemplado en los artículos 8 y 9 del propio proyecto.

Valoración.

Se acepta con la siguiente redacción del artículo 1.1: "Son entidades locales autónomas aquellas entidades locales existentes en Andalucía creadas para el gobierno y administración de sus propios intereses diferenciados de los generales del municipio del que forman parte, a cuyos efectos gozan de personalidad jurídica y ostentan potestades y prerrogativas, así como la titularidad de competencias propias y las que puedan serle transferidas **por el ayuntamiento o atribuidas por delegación por el municipio.**"

2. Artículo 2.2. Territorio vecinal.

Teniendo en cuenta que la determinación del territorio es uno de los elementos fundamentales que han de determinarse en la constitución de las entidades locales autónomas conforme al artículo 116.2 de la Ley 5/2010 de 11 de junio, y que la regulación se refiere a las ya existentes, extraña que se contemple la posible falta de determinación del ámbito territorial de una entidad local autónoma constituida y en funcionamiento.

Valoración.

Tal como se comentó en la contestación a la observación 3 de la Consejería de Fomento y Vivienda, es preciso tener en cuenta que todas las entidades locales autónomas no se han constituido al amparo de la Ley 5/2010, de 11 de junio y de la anterior normativa autonómica que esta derogó con su entrada en vigor, que preveían que el ámbito territorial de las entidades locales autónomas se determinaría en el decreto del Consejo de Gobierno, por el que se procedía a su creación.

De hecho, la mayoría de las entidades de ámbito territorial inferior al municipio (que pasaron a tener la consideración de entidades locales autónomas con la normativa autonómica) fueron creadas al amparo de la normativa estatal, con anterioridad a la transferencia a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las competencias sobre régimen de local. Dicha normativa estatal y, más concretamente el artículo 43 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, preveía que el ámbito territorial de estas entidades locales se determinaría en un momento posterior a su creación, por acuerdo municipal, sin que en muchos casos se haya efectuado. Establece dicho artículo 43 lo siguiente:



Código:	43CVe851VXPNH10svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	15/32



"1. Una vez constituida la Entidad se establecerán sus límites territoriales y se hará la separación patrimonial.

2. Los acuerdos municipales en esta materia requerirán la aprobación del órgano competente de la Comunidad Autónoma, que se entenderá otorgada si no resolviere en el término de tres meses."

Con lo expresado se entiende suficientemente explicada la necesidad del apartado 2 del artículo 2.

3. Artículo 7.3. Potestades y prerrogativas.

En el primer párrafo de este apartado, la expresión "transcurridos 15 días desde la petición de inclusión en el orden del día por la entidad local autónoma", resulta un poco confusa, por lo que se considera que convendría una redacción más clara y concisa.

Con respecto al segundo párrafo de este mismo apartado, en el que se contempla el supuesto de que cuando el pleno del ayuntamiento no ratifique alguno de los acuerdos de la entidad local autónoma referentes a disposiciones de bienes, operaciones de crédito y tesorería, dicho acuerdo debe estar debidamente fundamentado y acompañado de los correspondientes informes de la secretaria y de la intervención municipal, se sugiere la conveniencia de que el texto recoja la necesidad de tales informes, con independencia del sentido del acuerdo del ayuntamiento, ya que teniendo en cuenta la entidad de esas materias, deberían ser fundamentales para la decisión a tomar por la Corporación municipal, no sólo en el supuesto de no ratificación.

Valoración.

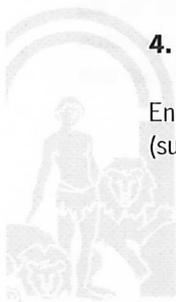
En aras de una mayor claridad se cambia la redacción del primer párrafo del apartado 3 del artículo 7, de la siguiente forma: "3. Los acuerdos sobre disposiciones de bienes, operaciones de crédito y tesorería deberán ser ratificados por el ayuntamiento en la primera sesión plenaria que se celebre; ~~transcurridos quince días desde la petición de inclusión en el orden del día por la entidad local autónoma,~~ **una vez transcurridos quince días desde la petición de la entidad local autónoma de que se incluya en el orden del día,** en la que una representación de la misma tendrá voz para intervenir en ese asunto".

En relación con la sugerencia en el segundo párrafo de este apartado de que se recoja la necesidad de los informes de la secretaria y de la intervención municipal con independencia del sentido del acuerdo del ayuntamiento, se informa que, con carácter general, habrá de estarse a lo que digan las normas de aplicación sobre los supuestos en que son necesarios los informe de este personal de habilitación de carácter nacional, si bien en este apartado se ha pretendido dotar de mayores requisitos los supuestos de no ratificación de estos acuerdos de las entidades locales autónomas, para garantizar su autonomía.

Por el contrario, no se comparte la necesidad de un informe preceptivo del personal funcionario de habilitación de carácter estatal en caso de ratificación de los acuerdos de las entidades locales autónomas.

4. Artículo 9.5. Competencias delegadas.

En este apartado se establece que "En los casos previstos en los apartados 3 y 4 del presente artículo (suspensión, revocación o renuncia de las competencias delegadas), el ayuntamiento establecerá, previa



Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	16/32



instrucción del correspondiente expediente administrativo, los mecanismos de liquidación de los recursos y cargas provocados por la delegación”.

A la vista del contenido del artículo 13 del proyecto de decreto en el que se establece, de forma general y amplia, la participación de las entidades locales autónomas en los asuntos municipales, se somete a consideración la conveniencia de que, en el citado apartado, se contemple también dicha participación en el expediente administrativo de trámite.

Valoración.

Aún cuando la participación de las entidades locales autónomas está prevista con carácter general en los expedientes de suspensión, revocación o renuncia de las competencias delegadas, se considera oportuno prever también (como se propone) la participación en el consecuente expediente de liquidación de los recursos y cargas provocados por la delegación, redactando de la siguiente forma el apartado 5 del artículo 9: *“En los casos previstos en los apartados 3 y 4 del presente artículo, el ayuntamiento establecerá, previa instrucción del correspondiente expediente administrativo, **en el que se dará audiencia a la entidad local autónoma**, los mecanismos de liquidación de los recursos y cargas provocados por la delegación”.*

5. Artículo 19. Vacancia en la presidencia.

Por considerarse más preciso, se propone sustituir la expresión *“se hará cargo de la presidencia”*, por otra del siguiente o parecido tenor *“será designado presidente”* y ello porque la sustitución precisa la previa proclamación por la Junta Electoral Central, la expedición de la correspondiente credencial y posterior toma de posesión.

Valoración.

Se acepta la observación al artículo 19.1, adaptándola a un uso de lenguaje no sexista. Por tanto, se sustituye la expresión *“se hará cargo de la presidencia la persona ...”* por la de *“será designada titular de la presidencia la persona ...”*.

6. Artículo 34.2. Colaboración financiera incondicionada de la Junta de Andalucía con las entidades locales autónomas.

En su apartado 2 se prevé que *“Podrán participar en dicha financiación ...”*, sugiriéndose que tal expresión se cambie por *“Podrán ser beneficiarias de dicha financiación...”*.

Valoración.

Se acepta la observación al artículo 34.2, sustituyendo la expresión *“Podrán participar en dicha financiación ...”* por la de *“Podrán ser beneficiarias de dicha financiación ...”*.

7. Artículo 35.2 b) y d), y 3. Modificación del régimen jurídico de la entidad local autónoma.

Se reitera la observación realizada al artículo 7.3, de que convendría una redacción más clara en el apartado 2.b) apartado, según el cual: *“Una vez que se eleve al pleno del ayuntamiento dicha iniciativa, se*

Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	17/32



someterá a su consideración en la primera sesión ordinaria que se celebre, transcurridos 15 días desde su presentación. El pleno del ayuntamiento deberá aprobar la incoación del procedimiento y designar una persona como responsable de su instrucción”.

Asimismo, se considera que la redacción anterior debería modificarse para contemplar las posibilidades de que el ayuntamiento adopte acuerdos en otro sentido, ya que la actual induce a pensar en casi la obligatoriedad de la aprobación de la apertura del correspondiente expediente.

Se sugiere una redacción más precisa del apartado 2. d), en el sentido de que contemple de forma clara la adopción, por el pleno del ayuntamiento, de los acuerdos que puedan corresponder, a la vista de las actuaciones tramitadas hasta ese momento. Se propone un texto alternativo del siguiente o parecido tenor “*Sometidas al pleno de la corporación la memoria y la propuesta de acuerdo formulada, se adoptará acuerdo provisional sobre ellas, acordando, en su caso, su continuación con los siguientes trámites:...*”.

En el apartado 3 también se sugiere establecer de forma clara la necesidad de que, si se acuerdan las modificaciones propuestas o parte de ellas, se lleve a cabo una modificación del estatuto por el que se rige la entidad local autónoma o de que, si son de carácter sustancial, el pleno del ayuntamiento apruebe un nuevo estatuto que refleje la situación que resulte tras dicho acuerdo.

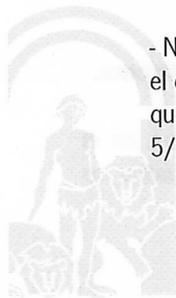
Valoración.

- Para una mayor claridad del texto y con el objeto de contemplar la posibilidad de que el ayuntamiento adopte acuerdo en sentido distinto al que figura, se introduce la siguiente modificación en en apartado 2.b), en la misma línea que lo establecido en el artículo 114.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio: ***“Una vez que Cuando se eleve al pleno del ayuntamiento dicha iniciativa, se someterá a su consideración en la primera sesión ordinaria que se celebre, una vez transcurridos 15 días desde su presentación. El pleno del ayuntamiento deberá aprobar la incoación del procedimiento y designar una persona como responsable de su instrucción”. Aprobada por el pleno la incoación del procedimiento, designará una persona como responsable de su instrucción”.***

- Se atiende parcialmente la observación al apartado 2 d) del artículo 35, puesto que, si bien se acepta la propuesta de hacer referencia a la adopción de un acuerdo, no se considera necesario hacerlo a la aprobación provisional de la propuesta de resolución y de la memoria en este momento procedimental, al constar en la redacción, análoga a la prevista para la creación de una entidad local autónoma en el artículo 115.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, la expresión “*si considera viable la modificación...*”. De esta forma, este apartado queda redactado de la forma siguiente:

“d) Una vez recibidas por el pleno la memoria y la propuesta de resolución, si considera viable la modificación de alguno o algunos de los elementos que componen el régimen jurídico de la entidad, antes de someter la propuesta a deliberación, someterá el expediente a los acordará la realización de los siguientes trámites:...”.

- No se acepta la observación al apartado 3 del mismo artículo de que se recoja la obligación de modificar el estatuto de la entidad local autónoma cuando se acuerde la modificación de su régimen jurídico, puesto que solo las dos entidades locales autónomas creadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/2010, de 11 de junio cuentan con un estatuto aprobado por el pleno municipal. Las demás fueron



Código:	43Cve851VXPNIH0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	18/32



creadas por los órganos competentes del Estado o por decreto de la Junta de Andalucía, que constituyen su instrumento de creación.

8. Artículo 36.3. Supresión de las entidades locales autónomas.

Se considera que el texto propuesto debería modificarse para distinguir dos supuestos diferentes como son el "que sea manifiesto el sistemático incumplimiento de los fines para los que fueron creadas" o "si han dejado concurrir estas circunstancias en el ejercicio por estas entidades de sus competencias propias", por tratarse de situaciones y causas no equiparables que pueden llevar, como consecuencia, a soluciones también distintas. El primer supuesto llevaría a pensar en una deficiente o inadecuada gestión y, en el segundo, habrían desaparecido las causas que dieron lugar a la creación de la entidad local autónoma.

Valoración.

No se acepta la observación al apartado 3 del artículo 36, puesto que este motivo de supresión de las entidades locales autónomas, previsto en el artículo 121.1 en relación con el artículo 132 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, consistente en el sistemático incumplimiento de los fines para los que fueron creadas, se desarrolla en el citado apartado 3 teniendo en cuenta los fines de estas entidades previstos en el artículo 109 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y partiendo de la consideración de que para el cumplimiento de los mismos estas entidades están dotadas de una serie de competencias propias que han de ser ejercidas a tal fin.

9. Artículo 37. Procedimiento de supresión de las entidades locales autónomas.

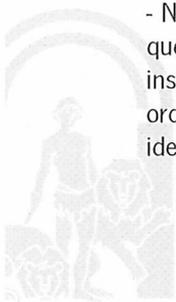
En su primer párrafo, se establece que "*El procedimiento de supresión de una entidad local autónoma será análogo al previsto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, para su creación y, en todo caso, se seguirán los siguientes trámites:...*". Se sugiere la posibilidad de eliminar el adjetivo "análogo", que introduce un factor de duda en cuanto a la determinación del procedimiento a seguir, porque parece contemplar la posibilidad de cambios en él sin que estos se determinen.

Se considera que la redacción del apartado 2 debería ser más precisa en el sentido de las observaciones hechas al artículo 7.3 y 35.2 b), así como en la conveniencia de sustituir la expresión "*deberá aprobar la incorporación del procedimiento...*" por otra en el sentido de "*deberá acordar el inicio del procedimiento*" o "*...la incoación del procedimiento...*".

En el apartado 5 de este mismo artículo, se propone, por las mismas razones, una redacción del siguiente o parecido tenor "*El acuerdo del pleno del ayuntamiento que decida, en su caso, la supresión de la entidad local autónoma, requerirá para su adopción mayoría absoluta del número legal de sus miembros*".

Valoración.

- No se acepta la observación de suprimir el término análogo en el primer párrafo del artículo 37, puesto que es el utilizado en el artículo 121.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio. Además, la analogía es un instrumento jurídico que consiste en aplicar a un supuesto carente de regulación la situación que el ordenamiento jurídico da para otro supuesto similar o análogo, requiriéndose para su aplicación que haya identidad de razón entre el supuesto contemplado por la norma y el del que se contempla en el caso



Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	19/32	

específico a tratar. Por tanto, la aplicación analógica del procedimiento de creación de las entidades locales autónomas al de supresión se considera adecuado.

- Se modifica la redacción del apartado 2, para dotarla de mayor claridad, para adecuarla a la modificación introducida en el artículo 35.2.b) y para corregir el error consistente en emplear la palabra "incorporación " en vez de la de "incoación". De esta forma queda redactado de la siguiente forma:

" 2. Una vez que se eleve al pleno del ayuntamiento dicha iniciativa, se someterá a su consideración en la siguiente sesión ordinaria que se celebre, ~~salvo que no se hubiese presentado con una antelación mínima de quince días una vez transcurrido el plazo de quince días desde su presentación. El pleno del ayuntamiento deberá aprobar la incorporación del procedimiento y designar una persona como responsable de su instrucción~~. Aprobada por el pleno la incoación del procedimiento, designará una persona como responsable de su instrucción

-Por último, no se modifica la redacción del apartado 5, porque se considera precisa y clara.



Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA	Página	20/32
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



Ficha 6.

Organismo/entidad: Consejería de Justicia e Interior.

Observaciones y valoración:

1. Artículo 19. Vacancia en la presidencia.

Proponen que la norma incida en que la intervención de la Junta Electoral Central en la persona que sustituya a la presidencia debe ser como órgano permanente, conforme a la naturaleza que le otorga el artículo 9 de la Ley de Régimen Electoral General.

Valoración.

No se atiende, al considerarse que lo propuesto por la Consejería de Justicia e Interior no se trata de materia cuya regulación competa a este decreto, siendo, en cualquier caso, de aplicación la legislación vigente en cada momento que resulte de aplicación a los distintos aspectos regulados por la norma, como sería en este caso la relativa el régimen electoral general.

En concordancia con lo expresado se sustituyen las referencias hechas en el texto a la "Junta Electoral Central" por la expresión "órgano competente de la administración electoral", ante la eventualidad de una modificación en la normativa de referencia.

2. Artículo 22. Vocales de la junta vecinal.

En el párrafo d) del apartado 2 de este artículo podrá explicitarse con mayor precisión que las juntas vecinales se constituyen en sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los concejales electos, en cuyo supuesto se constituyen el cuadragésimo día posterior a las elecciones, de manera análoga a la prevista en el artículo 195 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para los ayuntamientos con carácter general.

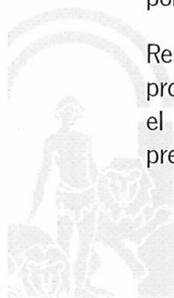
Por otra parte, este apartado 2 es copia literal del artículo 117 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, por lo que así se podría indicar de conformidad con las directrices de técnica normativa y la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía sobre las remisiones normativas.

Valoración.

En primer lugar, de la lectura de la observación remitida por la Consejería de Justicia e Interior se infiere un error en la mención al apartado 2 del artículo 22, al entender que la observación que aquí se valora se efectúa al apartado 3 del mismo artículo.

No se atiende la propuesta de inclusión en el artículo de los plazos de constitución de la junta vecinal reproduciendo lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, por considerarse que no es necesaria su reproducción al bastar la remisión al mismo.

Respecto a la propuesta de que se aluda a la Ley 5/2010, de 11 de junio, hemos de decir que el presente proyecto de decreto desarrolla de forma integral dicha ley regulando los distintos aspectos que componen el régimen jurídico de las entidades locales autónomas, por lo que consideramos necesario reproducir lo previsto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, para que el texto tenga una coherencia y reducir la dispersión



Código:	43Cve851VXPNIH0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA	Página	21/32
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



normativa, al formar parte de la regulación vertebral de estas entidades, sin que sea preciso hacer mención continua a ello.

Es preciso tener en cuenta que, a este respecto, el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, únicamente indica en su punto 4, dedicado a la reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias, que deben evitarse "las incorporaciones de preceptos legales que resulten innecesarias (por limitarse a reproducir una ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma)".



Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha:	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	22/32	

Ficha 7.

Organismo/entidad: Ayuntamiento de Alcaudete.

Observaciones y valoración:

1. Observación general.

Aunque en la exposición de motivos se afirma que la norma pretende ser una completa regulación del régimen jurídico de estas entidades, enfatiza más en lo que denomina clara apuesta por las entidades locales autónomas, que a la sazón se traduce en una amplia carta de mecanismos de defensa de las potestades, prerrogativas y competencias a la entidad matriz que asume la responsabilidad del control y fiscalización de las entidades locales autónomas sin mecanismos efectivos par tal tarea.

Valoración.

No se comparte esta observación, puesto que la clara apuesta por las entidades locales autónomas no es incompatible con una completa regulación de las mismas. Ello se traduce, tal como se expresa en la exposición de motivos, en que se *"pretende atribuir a las entidades locales autónomas existentes en Andalucía el mayor margen de actuación posible para el ejercicio de sus competencias, sin menoscabo de la autonomía política y de la potestad de autoorganización del municipio al que pertenecen"*. Por ello, también se prevén las debidas facultades de ordenación, planificación y coordinación del municipio, al objeto de garantizar la necesaria unidad de gobierno municipal a que se refiere el artículo 112 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, desconociéndose en qué se fundamente la opinión sobre la inexistencia de *"mecanismos efectivos para tal tarea"*.

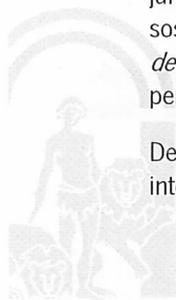
2. Exposición de motivos, artículo 1.1 (Concepto y naturaleza jurídica) y artículo 5.2 (Población de las entidades locales autónomas).

Esta especie de asimetría se advierte a lo largo todo el texto. Valga como ejemplos que la Exposición de Motivos se refiere a las entidades locales autónomas como "entidades de gestión desconcentrada" pero el artículo 1.1 se refiere a *"intereses diferenciados de los generales del municipio del que forman parte"*, pudiendo ser eso motivo de conflicto entre el ayuntamiento matriz y las entidades locales autónomas. Igualmente en el apartado 2 del artículo 5 se posibilita la delegación de la gestión del padrón de habitantes y obliga al ayuntamiento a facilitar a la entidad local autónoma información del padrón municipal referida a la población de la misma, pero no se regula expresamente la obligación de ésta de facilitar información al ayuntamiento sobre su gestión padronal en el caso de habérsela delegado o autorizado.

Valoración.

En primer lugar, cuando se hace mención en el párrafo sexto y séptimo de la exposición de motivos a los *"órganos de gestión desconcentrada"* no se refiere a las entidades locales autónomas, sino a la figura jurídica creada en el artículo 24 bis de la Ley 27/2010, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), en sustitución de estas, bajo la denominación de *"entes de ámbito territorial inferior al municipio"*, que no tienen la condición de entidad local y carecen de personalidad jurídica, a diferencia de estas.

De cualquier forma, sea cual sea la forma en que se organice el núcleo o núcleos de población con intereses diferenciados del resto del municipio, es precisamente esa forma de organización



Código:	43Cve851VXPnHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	23/32	

descentralizada y, en mucho menor medida, desconcentrada, el remedio o solución a posibles conflictos que pudieran generarse por el hecho de la existencia de características e intereses peculiares, al dar respuesta a las aspiraciones de sus habitantes de gestionarlos con mayor autonomía. Es decir no es la forma de gestión lo que crea los conflictos, sino la que intenta dar solución a los que pudieran existir.

En lo que respecta a la observación relativa a la obligación de las entidades locales autónomas de facilitar información al ayuntamiento sobre su gestión padronal en el caso de habérsela delegado o autorizado, aún cuando no está regulada de forma expresa en el artículo 5, referido a esta materia, se desprende tanto de la propia naturaleza de las entidades locales autónomas que forman parte del municipio, siendo una manifestación de su gestión descentralizada, como del propio articulado. Así pues en el artículo 9 y en el artículo 12.2, sobre delegación de competencias, se prevé que el ayuntamiento establezca mecanismos de vigilancia y control y que recabe cuanta información y datos necesite, formule requerimientos, etc... regulando también la posible suspensión y revocación de la delegación. Asimismo, el artículo 12.1 hace referencia a las facultades de ordenación, planificación y coordinación del municipio, al objeto de garantizar la necesaria unidad de gobierno municipal.

3. Artículo 7.2 y 4. Potestades y prerrogativas.

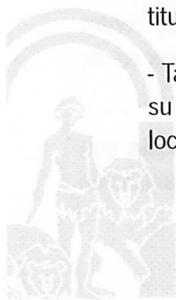
Contiene alguna disposición que pudiera colisionar con la competencia básica del Estado en materia de procedimiento administrativo común, y se utiliza una terminología confusa. Así en el apartado 2 se determina que pueden ser recurridos ante el ayuntamiento los actos de los órganos de las entidades locales autónomas que requieran aprobación posterior municipal o de otras administraciones públicas o que sean adoptados en ejercicio de competencias delegadas por el ayuntamiento, pero en el apartado 5, al referirse a los acuerdos sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y tesorería, se dispone que los mismos deberán ser ratificadas (sic) por el ayuntamiento.

En el apartado 4 del mismo artículo 7 se permite que la entidad local autónoma pueda establecer ordenanzas y disposiciones que regulen su ámbito competencial propio, incluso las de carácter fiscal que la legislación permita en cada momento. Tal determinación puede acarrear dudas de constitucionalidad por cuanto dos vecinos del mismo municipio podrían tener un trato tributario diferenciado dependiendo de su domicilio.

Valoración.

No se acepta la observación al apartado 2, puesto que la previsión que contiene se fundamenta en el artículo 128 de la Ley 5/2010, de 11 de junio. De otro lado, no se comparte su posible contradicción con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, puesto que se refiere al régimen de recursos en lo que a las resoluciones y acuerdos de las entidades locales autónomas se refiere, estableciendo que, cuando la competencia es de la entidad local autónoma los mismos ponen fin a la vía administrativa, siguiéndose el régimen de recursos previsto en la ley estatal. En el caso de que requieran la posterior aprobación de otra administración, en que, por lo tanto, quedaría desnaturalizada la competencia propia de la entidad local autónoma, que pasaría, por efecto del mecanismo de la autorización o ratificación, a la administración que la conceda, los recursos habrán de presentarse ante esta última administración, que actúa como verdadera titular de la competencia.

- Tampoco se comparte ni se atiende la observación al apartado 4 de este artículo, puesto que encuentra su fundamento en el artículo 122 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, que establece que las entidades locales autónomas tendrán, para el ejercicio de sus funciones, entre otras, las siguientes potestades:



Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha:	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA	Página	24/32
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



b) De reglamentación de los servicios.

g) Tributaria y financiera, en orden a la imposición, ordenación y recaudación de tasas y contribuciones especiales.

Y ello es así, por ser inherentes estas potestades a la autonomía de las entidades locales autónomas para la gestión de sus intereses, que son diferenciados de los generales del municipio tal y como establece el artículo 113.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

Además es preciso tener en cuenta que las entidades locales autónomas no se financian ni tienen competencia respecto a los impuestos, en cuya percepción podría estimarse el trato tributario diferenciado a que se refiere la observación, mientras que no se manifiesta en el resto de los tributos consistentes en las tasas y las contribuciones especiales, cuyo importe viene determinado, o bien en función del coste del servicio que se presta o de la utilidad de su aprovechamiento, o bien por el coste de la realización de obras o del establecimiento o ampliación de los servicios.

4. Artículo 8.2 y 3. Competencias propias.

En apariencia existe una contradicción consistente en mantener en el apartado 2 competencias y recursos superiores a las recogidas en la propia ley 5/2010 pudiendo dar lugar a la permanencia de prerrogativas de dudosa legalidad dado que unas entidades locales autónomas se financiarían de forma diferente a otras entidades locales autónomas y algunos ayuntamientos soportarían una mayor financiación que otros por el simple hecho de que existiesen antes de la entrada en vigor de dicha ley.

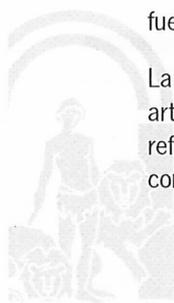
En el apartado 3 de este artículo y con respecto al ejercicio de competencias por las entidades locales autónomas, se establece que se tendrán presentes las debidas facultades de coordinación del municipio, pero no se instrumentan dichas facultades. Así, por ejemplo, siendo imprescindible para la coordinación la obtención de información sobre el ejercicio de la competencia, no se concreta ni desarrolla este deber que ha de incumbir a la entidad local autónoma, ni los efectos jurídicos de los incumplimientos de la obligación. Aunque este deber podría concretarse en el acuerdo de delegación, es aconsejable que, para su efectividad, cuente con respaldo legal suficiente.

Valoración.

- No se comparte la observación al apartado 2, puesto que el contenido de este precepto no conlleva la ampliación de las competencias recogidas en la Ley 5/2010, de 11 de junio, ya que, precisamente, se fundamenta en la disposición transitoria segunda de dicha ley, en cuyo último inciso establece que las entidades locales autónomas *"mantendrán, si fuese el caso, el nivel de competencias y recursos de que dispusiesen si fueran en algún aspecto superior al contemplado en esta ley"*.

Esta regulación proviene a su vez de la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, que disponía en su disposición transitoria segunda que "Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, las Entidades locales autónomas que se hubiesen constituido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley mantendrán el nivel de competencias y recursos de que disfruten si éste fuese en algún aspecto superior al contemplado en esta Ley".

La referida regulación autonómica encuentra su origen en la normativa estatal. En sentido parecido, el artículo 38.e) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, prevé como una de las competencias de estas entidades, la ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la



Código:	43Cve851VXPNIH0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	25/32



competencia municipal y de exclusivo interés de la entidad, cuando no esté a cargo del respectivo municipio.

Todo ello, no suponen en absoluto "*prerrogativas de dudosa legalidad*", puesto que, por el contrario resulta equitativo que reciban mayor financiación las entidades locales autónomas que, además de sus competencias propias, presten también servicios de la competencia municipal, puesto que para los municipios supone un ahorro su no prestación en el territorio de estas entidades locales menores.

- En cuanto a la observación al apartado 3 del artículo 8, se entiende debidamente contestada con lo expresado en el apartado 2 de esta ficha.

- Respecto a los posibles efectos jurídicos de los incumplimientos, al tratarse la entidad local autónoma de una administración pública, nos remitimos a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como al régimen de impugnaciones de la legislación sectorial correspondiente dependiendo del caso concreto.

5. Artículo 9.3. Competencias delegadas.

No se refleja una justa reciprocidad en las condiciones exigidas al ayuntamiento para suspender o revocar la delegación de competencias frente a la triviales y ambiguas condiciones exigidas a las entidades locales autónomas para la renuncia a su delegación.

Valoración.

No se comparte esta observación puesto que la entidad local autónoma solo puede renunciar a la delegación de competencias en los casos establecidos en el acuerdo de delegación o cuando, por circunstancias sobrevenidas, justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias.

Correlativamente el municipio solo podrá suspender o revocar sus acuerdos de delegación de competencias mediante decisión amparada en derecho debidamente justificada y con previa audiencia a la entidad local autónoma

6. Artículo 10. Competencias transferidas.

Se remite a las observaciones efectuadas en el apartado anterior, sobre las competencias delegadas.

Valoración.

En este artículo no se prevé que la entidad local autónoma pueda renunciar a las competencias transferidas, por lo que no tiene sentido la observación. Además es preciso tener en cuenta que los requisitos exigidos para su suspensión y revocación por el ayuntamiento tiene su razón de ser en que cuando se le transfieren competencias pasan a ser de la titularidad de las entidades locales autónomas, con un régimen distinto de las delegadas.

7. Artículo 11. Ejercicio de competencias.

Se iguala, a todos los efectos, las entidades locales autónomas con los municipios con las consecuencias que puedan derivarse de tal situación.

Valoración.



Código:	43Cve851VXPNI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha:	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	26/32



La regulación contenida en este artículo contiene las prescripciones que con carácter general van unidas al ejercicio de sus competencias por una administración pública, siendo en este caso inherente a la potestad de autoorganización y a la autonomía local que requiere su gestión, de acuerdo con la definición de la entidad local autónoma que realiza la Ley 5/2010, de 11 de junio en su artículo 113.3, desarrollado en los artículos 122 y siguientes de la misma norma.

8. Artículo 12. Facultades del ayuntamiento sobre las competencias de las entidades locales autónomas.

No se desarrollan ni concretizan las medidas y/o penalizaciones a implementar en caso de incumplimiento de las entidades locales autónomas.

Valoración.

No se atiende la observación. En los casos de incumplimiento de las entidades locales autónomas el municipio podrá interponer los recursos correspondientes. Y si ese incumplimiento reúne los requisitos establecidos en el artículo 36 podrá proceder a la supresión de la entidad local autónoma en la forma prevista en el mismo.

9. Artículo 25. Personal.

No se concreta el régimen jurídico del personal de las entidades locales autónomas, sea propio o municipal, en aquello que no regula la legislación básica o autonómica respecto de los empleados públicos (régimen retributivo, permisos, licencias, vacaciones, etc.

Valoración.

El régimen jurídico del personal de las entidades locales autónomas, al igual que el de todas las entidades locales, se rige por lo establecido en la normativa estatal referida a los mismos, siendo su regulación básica competencia del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Estatuto Básico del Empleado Público, sin que exista legislación autonómica al respecto, no siendo objeto del presente proyecto la regulación de esta materia.

10. Artículo 30.5 Recursos financieros.

El apartado 5 del artículo 30 presenta serias dudas de interpretación pues son muchos los planes o programas de financiación que amparan proyectos singularizados. Para hacer efectivo el precepto debería imponerse la obligación del ayuntamiento de incluir en sus peticiones de participación en dichos planes o programas proyectos a ejecutar en el ámbito territorial de la entidad local autónoma en términos proporcionales a su población que es algo distinto a la transferencia de fondos que, necesariamente, han de ser considerados como recursos afectados al proyecto o actuación que se propone.

Por otra parte la gestión por las entidades locales autónomas, de la parte alicuota de programas o proyectos de financiación municipales puede dar lugar a dificultades y penalizaciones al ayuntamiento si las entidades locales autónomas no tramitan y gestionan adecuadamente dichas participaciones

Valoración.

- Este artículo es transcripción literal del establecido en el artículo 130 de la Ley 5/2010, de 11 de junio y el apartado 5 en cuestión se refiere a aquellos planes y programas en que las entidades locales autónomas no son beneficiarias directas, porque no se ha previsto así en su promoción, por lo que no se

Código:	43Cve851VXPNI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	27/32



atiende la observación formulada. Además este artículo encuentra su correlato en el art. 32.2 en el que, además de este requisito, se exige para que proceda la transferencia proporcional, el que la entidad local autónoma tenga competencias en la materia sobre la que versa.

- En cuanto a la segunda observación formulada, compartiendo que se pudieran producir las dificultades que se expresan, se añade un último párrafo en el apartado 2 del artículo 32:

"Artículo 32. Justificación de las transferencias económicas efectuadas a las entidades locales autónomas.

2.

Desde el momento en que se justifique la realización de las transferencias a las entidades locales autónomas se trasladan a las mismas las obligaciones derivadas de su gestión, conforme a lo establecido en su normativa reguladora."

11. Artículo 31. Presupuesto.

Se omite la obligación de la entidad local autónoma de, al menos, poner en conocimiento del ayuntamiento el proyecto de presupuesto general antes de su aprobación para que éste pueda verificar, antes de su aprobación, la cobertura de las obligaciones económicas que incumben a aquélla respecto de la entidad matriz, la estimación adecuada de los ingresos que provengan del municipio, la autorización de los actos de disposición de bienes que den lugar a ingresos presupuestados y la de las operaciones de crédito y, en su caso, de tesorería. Igualmente no se recoge la obligación de enviar al ayuntamiento matriz, periódicamente, documentación detallada y certificada por el secretario/interventor de la entidad local autónoma, acerca de la legalidad y grado de utilización de los recursos emanados del ayuntamiento, como tampoco se recoge qué medidas podrá adoptar el ayuntamiento, dado el caso, del incumplimiento por parte de las entidades locales autónomas sobre la legalidad o suministro de información solicitada.

Tampoco se prevé la obligación de elevar al ayuntamiento de la liquidación presupuestaria y la cuenta general, instrumentos esenciales para el conocimiento riguroso de la situación y verificación de viabilidad económica de la entidad que, como bien establece el apartado 1 del artículo 36, puede ser causa suficiente para la supresión de la misma. En este mismo orden de cosas y en coherencia con ello, advertimos que la falta de liquidación presupuestaria aprobada en plazo y/o la de rendición de la Cuenta General -al menos de modo reiterado- deberían ser también causa de supresión. Más cuando, en el caso de supresión, el ayuntamiento se convierte en una especie de sucesor universal de la entidad local autónoma habiendo sido ajeno a su gestión.

Valoración.

- Tal como se expresa en la exposición de motivos en su párrafo decimocuarto el proyecto de decreto "pretende atribuir a las entidades locales autónomas existentes en Andalucía el mayor margen de actuación posible para el ejercicio de sus competencias, sin menoscabo de la autonomía política y de la potestad de autoorganización del municipio al que pertenecen".

Teniendo en cuenta que la Ley 5/2010, de 11 de junio no recoge este tipo de control obligatorio, no se considera acorde con la finalidad del decreto la aceptación de esta sugerencia.

Además no se considera necesaria, puesto que como se ha manifestado con anterioridad la obligación de facilitar información al ayuntamiento cuando este la requiera se desprende tanto de la propia naturaleza de

Código:	43Cve851VXPNIH0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	28/32



las entidades locales autónomas que forman parte del municipio, siendo una manifestación de su gestión descentralizada, como del propio articulado, en concreto del artículo 12.1 que hace referencia a las facultades de ordenación, planificación y coordinación del municipio, al objeto de garantizar la necesaria unidad de gobierno municipal.

- Por los mismos motivos no se considera necesario recoger, con carácter general, la obligación de elevar al ayuntamiento la liquidación presupuestaria y la cuenta general.

También es preciso tener en cuenta que los acuerdos con mayor trascendencia e incidencia presupuestaria tienen que ser ratificados por el municipio, según establece el artículo 7.3 del proyecto de decreto.

En cuanto a establecer como causa de supresión la falta de liquidación presupuestaria aprobada en plazo y la rendición de la cuenta general, se considera que ya se recoge en el artículo 36, como causa de supresión de la entidad local autónoma "la manifiesta inviabilidad económica", en la que se subsumen las cuestiones planteadas que habrán de ser ponderadas en el expediente que se instruya para ello.

12. Artículo 24. Miembros no adscritos de la junta vecinal.

Consideran un error otorgar en este artículo carta de naturaleza a algunos casos de transfuguismo político. Si bien el artículo 117.4 de la Ley 5/2010 otorga a los miembros de las juntas vecinales el mismo estatus que el establecido legalmente a las personas titulares de las concejalías, no se puede obviar que los miembros de las juntas vecinales son elegidos de forma indirecta y que ni la Ley 5/2010 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía ni la Ley Orgánica del Régimen electoral general contemplan la posibilidad de remoción de un vocal designado por una formación política por pérdida de confianza de la formación política que lo designó, por lo que creen necesario aprovechar el decreto para instaurar el mismo sistema que el elegido para los casos de vacante del presidente de la entidad local autónoma. Es decir, sería la representación legal de la formación política a la que perteneciera, la encargada de designar a un nuevo vocal.

Valoración.

Tal como se expresa en esta observación, en la regulación del régimen aplicable a los miembros no adscritos de la junta vecinal es acorde con lo dispuesto en el artículo 117.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

En cuanto a que se designen las vacantes de miembros de la junta vecinal de igual forma que la de la presidencia de la entidad local autónoma, consideramos que en ambos casos se designan la sustitución por vacantes por la representación legal de la formación a que pertenezca la persona a sustituir, en caso de inexistencia de suplentes.

13. Artículo 34. Colaboración financiera de la Junta de Andalucía con las entidades locales autónomas.

Aunque valoran positivamente la creación de un fondo incondicionado de la Junta de Andalucía destinado a las entidades locales autónomas, estiman que si simultáneamente no se aumenta la financiación municipal, se estará generando una sobre financiación de unos ciudadanos sobre otros dentro del mismo municipio.

Valoración.

Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	29/32



No se acepta esta observación porque, de asumir la propuesta planteada, se incurriría en situaciones de discriminación con respecto a otros municipios de las mismas características en cuyo territorio (término municipal) no existieran entidades locales autónomas. La distribución de la PATRICA ya contempla como uno de los criterios de reparto, además de la población total del municipio y la superficie de la totalidad de su término municipal, el hecho de la dispersión de su población, para cuyo cálculo se tiene en consideración el número de "entidades singulares de población" existentes en su seno (concepto estadístico a efectos del Instituto Nacional de Estadística que no se corresponde con entidades administrativas con personalidad jurídico pública). De percibir ahora más por la PATRICA el municipio en cuyo territorio existieran entidades locales autónomas implicaría una sobrefinanciación de este municipio, cuando, en realidad, en este caso el ayuntamiento (institución de gobierno y administración del municipio) no estaría obligado a la prestación de los servicios básicos establecidos como competencia propia de las entidades locales autónomas en el territorio de estas, lo que se traduciría en menos gasto.

Con la regulación contenida en el proyecto de decreto no se generaría discriminación alguna dentro del mismo municipio, puesto que el resto del territorio del municipio ya se encuentra financiado con cargo a la PATRICA y al Fondo de Participación en los Ingresos del Estado (PIE). A mayor abundamiento, hemos de tener en cuenta que los núcleos de población del municipio que no tengan la consideración de entidad local autónoma no pueden obtener el mismo trato fiscal o hacendístico que los que lo son, de la misma manera que las entidades locales autónomas (por más que competencialmente puedan asemejarse a los propios municipios) no son perceptores directos ni de PIE ni de PATRICA precisamente por no estar investidas de la consideración legal y carácter administrativo de municipio. Los otros núcleos de población separados de aquel en que tenga su capitalidad el municipio, por más que desde un plano físico pudieran parecerse o tuviesen el mismo sustrato material que la entidad local autónoma, no tienen, sin embargo, entidad constitutiva de carácter administrativo alguno y, por ello, no pesa sobre ellos la necesidad de una organización administrativa ni el ejercicio de potestades públicas ni la obligación ni posibilidad de prestar servicios públicos de manera autónoma al ayuntamiento del municipio donde radiquen.

14. Disposición Adicional Única. Determinación de la asignación económica en los presupuestos municipales.

Sería necesario ejemplificar la fórmula propuesta en los casos de municipios dónde conviven una entidad local autónoma, con diferentes aldeas que no tienen la consideración de entidad local autónoma, y que pueden sentirse perjudicadas en aplicación de la fórmula propuesta. Ciudadanos del mismo municipio que reciben diferentes inversiones en función de su domicilio.

Valoración.

Se valora esta observación de la misma manera que la anterior, al tener la vecindad de las aldeas no organizadas en entidades locales autónomas la misma consideración que la del municipio matriz.



Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha:	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	30/32	

Ficha 8.

Organismo/entidad: Entidad local autónoma de Garcéz del término municipal de Bedmar y Garcéz (Jaén) y La Guijarrosa (que era entidad local autónoma del término municipal de Santaella -Córdoba- al momento de presentar sus observaciones).

Observaciones y valoración:

La entidad local autónoma de Garcéz y La Guijarrosa aportan, un certificado del acuerdo adoptado por las juntas vecinales los días 19 de febrero y 30 de abril de 2018 respectivamente, referido a una Moción para la modificación de la Ley 5/2010, de 11 de junio, en lo referente a la financiación y a las segregaciones municipales, y rechazando un borrador de decreto de la regulación de las entidades locales autónomas, que se puso en su día en conocimiento de la Federación Andaluza de Entidades Locales Municipales, previamente al inicio del procedimiento de elaboración de la norma, sin que se recibiera contestación alguna.

Aún no tratándose de alegaciones al proyecto de decreto objeto del presente documento, al tener como objeto una propuesta de modificación de la Ley 5/2010, de 11 de junio y, subsidiariamente una modificación de una versión del proyecto de decreto que no se corresponde con la que se estudia en este momento, se procede a su valoración de forma conjunta, al tener el mismo contenido.

Valoración.

En lo que respecta a la modificación de la Ley 5/2010, de 11 de junio, no se atiende puesto que no es objeto del presente procedimiento y en lo relativo al rechazo de una versión anterior del proyecto de decreto actualmente en tramitación, aún cuando no se trata de la misma versión del proyecto de decreto que se está tramitando, se pasa a analizar la siguiente propuesta que se efectúa:

Artículo 30. Recursos financieros.

Proponen la sustitución de los puntos 2, 3 4 y 5 del artículo 30 por el denominado por sendas entidades locales autónomas como "Capítulo 2. Recursos Económicos", que incluye propuestas relativas a la participación en los siguientes puntos:

- 1.- Participación en los ingresos del municipio.
- 2.- Participación de la provincia, obligatoriamente y de forma directa, en la asistencia a las entidades locales autónomas.
- 3.- Participación de las entidades locales autónomas en los tributos de la comunidad autónoma, obligatoriamente y de forma directa.
- 4.- Participación en los ingresos del estado.

Valoración.

Respecto al primer y segundo punto, hemos de decir que la Ley 5/2010, de 11 de junio, no prevé que las entidades locales autónomas se pueden financiar mediante los impuestos municipales, ni que les compete su gestión, liquidación y recaudación, así como tampoco prevé la asistencia obligatoria de las provincias a las mismas, no pudiéndose regular, por tanto, mediante una norma con rango de decreto.

Código:	43CVe851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	31/32



Por lo que al tercer punto se refiere, para prever la participación de las entidades locales autónomas en la PATRICA, habría que modificar la Ley 5/2010, de 11 de junio y la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales autónomas en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no pudiéndose regular, por tanto, mediante una norma con rango de decreto.

Respecto a la participación en los ingresos del Estado (PIE) por parte de las entidades locales autónomas de forma directa, decir que está expresamente prohibida por la normativa estatal, en concreto por el artículo 156 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siendo la regulación de esta materia de competencia estatal, limitándose la administración autonómica a desempeñar una labor de intermediación en su pago.



Código:	43CVe851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	32/32

